



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2018-00652, promovido por COOPCARINA, en contra de ROBERTO CASTILLO PATIÑO, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvese proveer.
Sabanalarga, 21 de septiembre de 2023.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION: 08-638-40-89-003-2018-00652-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPCARINA NIT: 900.649.835-4
EJECUTADO: ROBERTO CASTILLO PATIÑO CC: 3.757.594

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor demandado, identificado con la C.C No. 3.757.594, acepto a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un titulo valor representado en una letra de cambio por valor de \$2.172.000, suscrita el 22 de enero de 2016 en esta ciudad para ser pagada el 21 de septiembre de 2016 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido título valor representado.
2. La parte demandada se obligo a pagar el capital mutuado en 8 cuotas mensuales sucesivas desde el 22 de febrero de 2016.
3. El demandado, realizo un pago parcial a la obligación por un total de \$898.000
4. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endoso en propiedad a COOPCARINA, representada por la Doctora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un titulo valor representado por una letra de cambio aceptada por el señor ROBERTO CASTILLO PATIÑO, por valor de \$2.172.000.
5. Como intereses corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la superintendencia bancaria.
6. En reiteradas ocasiones, se le ha requerido a la demandada, en forma verbal y escrita de parte del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, para que cancele su obligación, haciendo caso omiso, por lo tanto, hasta la fecha esta obligación aún no ha sido cancelada.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

7. La obligación se encuentra vencida y el demandado no ha cancelado.
8. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, se presume de autenticidad y esta suscrita por el deudor, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de COOPCARINA y en contra de ROBERTO CASTILLO PATIÑO, por la siguiente suma:

1. \$1.274.000 por valor insoluto que adeuda a la fecha
2. Los intereses corrientes y moratorios vigentes fijados por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma.
3. La condena a los demandados en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según su despacho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 20 de noviembre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPCARINA y en contra de la parte demandada, señor ROBERTO CASTILLO PATIÑO.

A la parte demandada, señor ROBERTO CASTILLO PATIÑO, se le envió notificación personal el día 22 de marzo de 2019, obteniendo resultado negativo, por lo tanto, se emplazó al demandado por auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

En auto de fecha 08 de septiembre de 2023, se procedió a nombrar CURADOR AD LITEM al demandado en el presente proceso, contestando la demanda y sin proponer excepciones

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ROBERTO CASTILLO PATIÑO, identificada con cédula N° 3.757.594, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado noviembre 20 de 2018.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 100.000,00 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 26 de sep. de 2023
Notificado por estado N.º 133

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757de83c223699c28c8b24fa5fa0f9e6929c3869536066616e75c8feab8d05e**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>